



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, veintitrés (23) de julio del dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE:	54-001-33-33-005-2020-00061-00
DEMANDANTE:	MAYRA ALEJANDRA HURTADO GARCIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE VILLA DEL ROSARIO – CONCEJO MUNICIPAL DE VILLA DEL ROSARIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

De conformidad con las previsiones del CPACA, considera esta instancia que se hace necesario proveer sobre el trámite de la demanda de la referencia de acuerdo con las siguientes,

CONSIDERACIONES:

- ✓ En el caso de estudio, se presentó demanda a través el medio de control de nulidad simple, en virtud del cual se pretendía la nulidad de los actos administrativos contenidos en la **Resolución No. 010 del 4 de octubre del 2019**, *“Por la cual se convoca y reglamenta el concurso público de méritos para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario, Período 2020- 2024”*; la **Resolución No. 003 del 2020**, *“Por medio de la cual se publica la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019, adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario, Período 2020-2024”*; y la **Resolución No. 004 del 2020**, *“Por medio de la cual se realiza la recomposición de la lista de elegibles de la Convocatoria Pública No. 001 de 2019, adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario, Período 2020-2024”*.
- ✓ Se ordenó la corrección de la demanda, mediante proveído calendado 4 de marzo del 2020, notificado por estado electrónico No. 16 del 5 de marzo del 2020. El término concedido para tal fin, fue de 10 días, de acuerdo con las previsiones del art. 170 del CPACA.
- ✓ El término para realizar la corrección ordenada, inició a correr el día 6 de marzo, y feneció el 6 de julio de los corrientes, descontando el término de suspensión de términos decretada por el CSJ, entre el 16 de marzo y el 30 de junio del 2020.
- ✓ Durante este lapso, no se presentó por parte de la demandante la subsanación ordenada, lo cual en principio daría lugar al rechazo de la demanda, conforme lo reglado en el art. 169 del CPACA.
- ✓ Sin embargo, este Despacho considera que, dadas las particularidades del caso, debe garantizarse el acceso efectivo a la administración de justicia, teniendo en cuenta que la orden de corrección iba orientada a que se ajustara la demanda al medio de control de nulidad electoral y a la correcta individualización de las pretensiones.
- ✓ Resulta preciso anotar, que mediante providencia del 21 de julio del 2020, este Despacho realizó requerimiento al H. Concejo Municipal de Villa del Rosario, para que remitieran: (i) Acta de sesión plenaria extraordinaria llevada a cabo el pasado 14 de enero del 2020, (ii) Acta de posesión del citado funcionario con efectos fiscales a partir del 1 de marzo del 2020 y (iii) Constancia de publicación de la Resolución No. 004 del 15 de enero del 2020, *“Por medio de la cual se realiza la recomposición de la lista de elegibles de la convocatoria pública No. 001 del 2019, adelantada para proveer el cargo de Personero Municipal de Villa del Rosario período 2020-2024”*, emitida por el Concejo

Municipal de Villa del Rosario. Ello, con el objeto de determinar con precisión, el acto administrativo que debía ser objeto del estudio de legalidad¹.

✓ La citada Corporación dio respuesta dentro del término concedido, logrando establecerse por parte de este Juzgado, que la elección del señor VICTOR JULIO GALVIS NIÑO, como Personero Municipal de Villa del Rosario, para el período 2020-2024, se llevó a cabo en la sesión plenaria extraordinaria celebrada el 14 de enero del 2020, posesionándose en la misma fecha, y que mediante Resolución No. 004 del 15 de enero del 2020, se reconoció la calidad de Personero Municipal y se realizó la recomposición de la lista de elegibles.

✓ Conforme lo expuesto, y una revisados los hechos y pretensiones de la demanda, sus anexos y la respuesta dada por el Municipio de Villa del Rosario al requerimiento realizado por este Despacho, se colige sin hesitación alguna, que lo cuestionado por la accionante, es el procedimiento de la elección del Personero del Municipio de Villa del Rosario y la designación del señor Víctor Julio Galvis como titular de ese cargo, en audiencia pública celebrada el día 14 de enero del 2020, durante la sesión plenaria extraordinaria del H. Concejo Municipal de dicha territorialidad, ratificada posteriormente en la Resolución No. 004 del 2020, por lo que se concluye, sin lugar a dudas, que el control objetivo de legalidad que se pretende realizar, por tener contenido electoral, debe ser tramitado a través del medio de control regulado en el art. 139 del CPACA.

✓ Por tal razón, se considera imperioso realizar oficiosamente la adecuación correspondiente, del medio de control de nulidad simple, al de nulidad electoral, cuyo procedimiento y reglas de competencia son diferentes a las del trámite ordinario.

✓ Lo anterior conlleva a su vez, a que este Despacho deba declarar la falta de competencia, atendiendo a las previsiones del art. 152-8 del CPACA², pues en este caso particular, de acuerdo con información consultada en la página web del DANE, la población del Municipio de Villa del Rosario³, asciende a un número de 101.952 habitantes, y por lo tanto, el conocimiento del asunto de la referencia le corresponde al H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado

RESUELVE:

1. Adecúese la demanda presentada por la ciudadana Mayra Alejandra Hurtado García, en contra del Municipio de Villa del Rosario – Concejo Municipal, a través del medio de control de nulidad simple, a las reglas de competencia y procedimiento del medio de control de nulidad electoral previsto en el art. 139 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, CP Rocío Araujo Oñate, providencial del 23 de marzo del 2017, expediente No. 25000-23-41-000-2016-00219-01, Asunto: Nulidad electoral. Sentencia de segunda instancia, recurso de apelación contra sentencia que accedió a las pretensiones. Nulidad de personero del Municipio de Soacha.

² Norma en el que se prevé que el conocimiento de las demandas de nulidad presentadas en contra de los actos de elección de los personeros de los Municipios con setenta mil (70.000) o más habitantes, recae en primera instancia en los Tribunales Administrativos.

³ Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV 2018), recuperado de la URL: <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/demografia-y-poblacion/censo-nacional-de-poblacion-y-vivenda-2018/informacion-tecnica>. Link **Anexo Población ajustada por cobertura**. (Del análisis de la cobertura del Censo Nacional de Población y Vivienda 2018, se presenta el ajuste por municipio y área de la omisión censal, a partir de la cual se establece la población estimada para efectos de la categorización de las entidades territoriales, de conformidad con lo establecido en la normatividad vigente en materia de certificación de la población según el parágrafo 4 del Artículo 1 de la Ley 617 del 6 de octubre de 2000).

2. Declárese sin competencia este Juzgado, para conocer del presente asunto, en atención a lo señalado en el art. 152-8 del CPACA, por las razones explicadas en la parte motiva de esta providencia.
3. Remítase digitalmente el expediente de la referencia, a la Oficina de Apoyo Judicial de Cúcuta, con la finalidad de que proceda a su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Norte de Santander, y se continúe con el trámite de ley, previas las anotaciones secretariales de rigor.
4. Comuníquese a las partes de la presente decisión.
5. Teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del CSJ, la presente providencia se emite de manera digital con firma electrónica, se advierte que la autenticidad de la firma puede ser constatada a través del código de verificación a través del correspondiente aplicativo firma de electrónica⁴.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**JENNY LIZETH JAIMES GRIMALDOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 5 ADMINISTRATIVO ORAL DE CUCUTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4a9ca3b51867cb519ede6eea98543ce579bcfcafb5733cac3ea1b8a1a68715e

Documento generado en 23/07/2020 05:11:24 p.m.

⁴ <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>